REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO 005 DE FAMILIA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **090** **Fecha:** 20 Junio de 2023 a las 7:00 am **Página:** **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 10005 2018 00084	Ejecutivo	JENNY JOHANNA PARDO ALDANA	MEDARDO PERDOMO GONZALEZ	Auto decreta medida cautelar embargos y oficiar a entidades	16/06/2023		
41001 31 10005 2018 00612	Ordinario	ELIZABETH ALMARIO y OTRA	ARMANDO DE JESUS PASTRANA RODRIGUEZ	Auto termina proceso por Desistimiento Auto termina por desistimiento tácito.	16/06/2023		
41001 31 10005 2020 00210	Ejecutivo	MARIA NELCY ARCOS GUEVARA	GERMAN CASANOVA ARTUNDUAGA	Auto no tiene en cuenta liquidación presentada REQUIERE al apoderado de la parte demandante para que presente la liquidación del crédito ajustado al acuerdo que indico fue celebrado entre las partes.	16/06/2023		
41001 31 10005 2021 00165	Verbal Sumario	NORMA CONSTANZA BASTOS SALAS	JHONATAN MARTINEZ ESCANDON	Auto ordena oficiar a la empresa Central de Cervecera de Colombia S.A.S	16/06/2023		
41001 31 10005 2021 00210	Procesos Especiales	JHONY ALEXANDER DIAZ	MARIA ANTONIA PEREZ DE QUINTERO	Auto ordena correr traslado Auto tiene en cuenta y ordena correr traslado de dictamen pericial - prueba de paternidad por e término de tres días.	16/06/2023		
41001 31 10005 2021 00389	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	GUSTAVO MOSQUERA RAMREZ	MARIA DEL ROCIO CABRERA ALVAREZ	Auto resuelve solicitud de la apoderada judicial de la parte demandada	16/06/2023		
41001 31 10005 2022 00033	Ordinario	HILDA RUIZ MELGAREJO	CAUSANTE: JESUS ORLANDO HUERTAS LOPEZ	Auto pone en conocimiento o la documentación que aportó la apoderada judicial de la parte actora el 06 de diciembre de 2022 en virtud de las pruebas decretadas en audiencia de la misma fecha y otras respuestas	16/06/2023		
41001 31 10005 2022 00049	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	JAIDITH ORTIZ CAMPOS	ALEXANDER SUAREZ VEGA	Auto ordena correr traslado por el termino de tres (03) días a las partes para que se pronuncien al respecto	16/06/2023		
41001 31 10005 2022 00055	Procesos Especiales	LUISA FERNANDA NARVAEZ REINA	LEIDY DIANA PLAZAS GONZALEZ	Auto tiene por notificado por conducta concluyente y otros	16/06/2023		
41001 31 10005 2022 00103	Ordinario	MARIA JIMENA BELLO MARTINEZ	HERNANDO CHARRY ARIZA	Auto ordena aplazar audiencia y/o diligencia y fija nueva fecha el juzgado repone parcialmente el auto del 17 de abril de 2023 y señala la hora de las 8:30 am del día 19 del mes de julio del año 2023.	16/06/2023		
41001 31 10005 2022 00423	Ejecutivo	MAYRA ALEJANDRA SANCHEZ PUENTES, representando menor JULIANA SAMARA SANCHEZ PUENTES	JORGE ARAMANDO TRUJILLO MOYA	Auto resuelve solicitud presentada por el apoderado judicial de demandado	16/06/2023		

ESTADO No. **090** **Fecha:** 20 Junio de 2023 a las 7:00 am **Página:** **2**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 10005 2023 00118	Verbal Sumario	JUAN GABRIEL ESCOBAR PARRACI	JULIAN ESTEBAN ESCOBAR CORDIBA	Auto admite demanda DEJAR sin efectos las actuaciones a partir del auto del 21 de abril de 2023. ADMITIR, la demandada de exoneración de alimentos	16/06/2023		
41001 31 10005 2023 00118	Verbal Sumario	JUAN GABRIEL ESCOBAR PARRACI	JULIAN ESTEBAN ESCOBAR CORDIBA	Auto decide recurso , por sustracción de materia, no se le dará tramite a citado recurso	16/06/2023		
41001 31 10005 2023 00171	Procesos Especiales	MARTHA CECILIA QUINTERO POLANCO	JUNTA REGIONAL CALIFICIACION E INVALIDEZ HUILA	Auto de Trámite Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el H Tribunal Superior de este Distrito Judicial,	16/06/2023		
41001 31 10005 2023 00190	Ordinario	YONIER STIVEN MEDINA GUZMAN	WILFRED MEDINA	Auto niega medidas cautelares Denegar la medida de alimentos provisionales en favor de Yonier Stiven Medina Guzmán y a cargo del señor Yeferson Jara Calderón	16/06/2023		
41001 31 10005 2023 00190	Ordinario	YONIER STIVEN MEDINA GUZMAN	WILFRED MEDINA	Auto de Trámite el despacho, deniega la aclaración solicitada.	16/06/2023		
41001 31 10005 2023 00214	Procesos Especiales	FLORINDA VANEGAS GONZALEZ	COLPENSIONES	Auto requiere Auto requiere parte accionada	16/06/2023		
41001 31 10005 2023 00215	Procesos Especiales	MARIA EUGENIA ALZATE JIMENEZ	COLPENSIONES	Auto requiere Auto requiere parte accionada	16/06/2023		
41001 31 10005 2023 00222	Procesos Especiales	FRANCIA ELENA MARTINEZ ROJAS	COLPENSIONES	Auto concede impugnación tutela formulada por la entidad accionada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES,	16/06/2023		
41001 31 10005 2023 00230	Ordinario	FRANCISCO JAVIER ESQUIVEL	LINA LISETH PEÑA GARCIA	Auto rechaza demanda	16/06/2023		
41001 31 10005 2023 00258	Peticiones	MARIA ALEJANDRA MUÑOZ	AMPARO DE POBREZA	Auto concede amparo de pobreza ACCEDER al amparo de pobreza solicitado por la señora María Alejandra Muñoz,	16/06/2023		
41001 31 10005 2023 00262	Verbal	DIEGO FERNANDO MUÑOZ BAMBAGUE	SANDRA ORTIZ MENDEZ	Auto admite demanda	16/06/2023		
41001 31 10005 2023 00263	Ejecutivo	ERIKA MOSQUERA NARANJO	RONALD EDILBERTO POLANCO SUAREZ	Auto rechaza demanda Auto rechaza demanda por competencia y ordena remitir a Juzgado Segundo de Familia	16/06/2023		
41001 31 10005 2023 00267	Procesos Especiales	KAROL VIVIANA GARCIA TRUJILLO	NUEVA EPS	Auto de Trámite admite tutela	16/06/2023		
41001 31 10005 2023 00269	Procesos Especiales	EDUARDO DELGADO FERNANDEZ	UARIV	Auto admite tutela Admite tutela	16/06/2023		

ESTADO No. **090** **Fecha:** 20 Junio de 2023 a las 7:00 am **Página:** **3**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 20 Junio de 2023 a las 7:00 am , SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ALVARO ENRIQUE ORTIZ RIVERA
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila dieciséis de junio de dos mil veintitrés

Proceso	FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL
Demandante	EMILSEN ALMARIO ELISABETH ALMARIO
Demandado	ARMANDO DE JESÚS PASTRANA RODRÍGUEZ
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-**2018-00612**-00

El Despacho declara control de legalidad y da por saneada cualquier posible nulidad que se hubiere presentado hasta este momento con respaldo en el artículo 42 numeral 12º, 132 y 372 numeral 8º del Código General del Proceso.

Revisadas las actuaciones adelantadas dentro del proceso de la referencia y lo indicado en constancia secretarial del 15 de junio de 2023 vista en el numeral 47 cuaderno No. 1 del expediente digital, se advierte que la última actuación data el 03 de febrero de 2022[1] cuando el Juzgado aceptó la renuncia al poder presentada por el Dr. Jorge Enrique Medina Andrade.

Desde ello ha transcurrido más de un año sin evidenciarse actuación de oficio o a petición de parte razón por la cual el Despacho debido a la de inactividad y desidia que se evidencia en el proceso, procederá a declarar terminado el presente proceso por desistimiento tácito, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 2° del artículo 317 del C.G. del P.

Por lo expuesto el Juzgado dispone:

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito, por lo expuesto en la parte motiva.

---

[1] Numeral 45 Cuaderno No. 1 Expediente Digital

SEGUNDO: ORDENAR la terminación del presente proceso por lo indicado anteriormente.

TERCERO: Se ordena el desglose de los documentos aportados a costa de la parte demandante.

CUARTO: ORDENAR el archivo de las diligencias, una vez quede ejecutoriado el presente auto.

Notifíquese

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila dieciséis de junio de dos mil veintitrés

Proceso	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante	MARIA NELCY ARCOS GUEVARA
Demandado	GERMAN CASANOVA ARTUNDUAGA
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-**2020-00210**-00

Seria del caso entrar a aprobar la liquidación del crédito presentada en el proceso archivo #45 del expediente digital, atendiendo la constancia secretarial del 01 de junio de 2023 donde se advierte que el término del traslado venció en silencio, sino es porque la apoderada de la parte actora informa:

> Entre la demandante y el demandado se suscribió un acuerdo el día 24 de febrero de 2021, en el cual, el demandante se comprometió a pagar en su totalidad el valor adeudado, desde enero del 2015 hasta el 01 mayo de 2019 por concepto de intereses moratorios generados e incrementos anuales del SMLMV; así como el valor de la cuota alimentaria, desde el 01 junio de 2019 hasta el 01 de septiembre de 2020, esto según mandamiento de pago de fecha 12 de enero de 2021 establecido en el proceso ejecutivo. Este valor suma la totalidad de CINCO MILLONES SEICIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS TRES PESOS MCTE ($5.674.203), en donde ya se había cancelado el valor de MILLÓN CUATROCIENTOS TREINTA MIL PESOS MCTE ($1.430.000) a la fecha en la que se suscribió el acuerdo, por concepto de cuotas alimentarias e incrementos adeudados como cumplimiento a una parte del mandamiento de pago correspondiente.

Dice que se pagaron intereses de mora, he incrementos anuales del SMLMV desde enero de 2015 hasta septiembre de 2020, y en la liquidación allegada se cobran intereses de mora he incrementos desde el 01 de enero de 2015.

Así las cosas, de REQUIERE al apoderado de la parte demandante para que presente la liquidación del crédito ajustado al acuerdo que indico fue celebrado entre las partes.

Finalmente, por ser procedente conforme el artículo 75 del C.G. del P., se ACEPTA la sustitución al poder presentada por

el estudiante de derecho María Juliana Vargas Cabrera, al estudiante de derecho Juan camilo Ríos Pinilla, adscritos al consultorio jurídico de la Fundación Universitaria Navarra, para seguir actuando en este proceso en representación de la demandante, en los mismos términos y fines aludidos en el memorial–poder inicial.

En consecuencia, se le reconoce personería para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte demandante al estudiante de derecho JUAN CAMILO RIOS PINILLA, se ordena remitir el link del expediente electrónico al correo que se indica en el poder de sustitución numeral 048 Cuaderno No. 1 del expediente digital.

Notifíquese,

JORGE ALBERTO CHAVARRO MAHECHA

Juez

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila dieciséis de junio de dos mil veintitrés

Proceso	ALIMENTOS
Demandante	NORMA CONSTANZA BASTO SALAS
Demandado	JHONATAN MARTÍNEZ ESCANDÓN
Actuación	SUSTANCIACIÓN
Radicación	41-001-31-10-005-**2021-00165**-00
Alimentos	41-001-31-10-005-**2011-00720**-00
Ejecutivo de alimentos	41-001-31-10-005-**2021-00066**-00

-Poner en conocimiento de la parte interesada la respuesta ofrecida por la empresa Central de Cervecera de Colombia S.A.S. el 14 de septiembre de 2022.[1]

-En atención a las sendas solicitudes presentadas por la señora Norma Constanza Basto Salas el 27 de abril,[2] 09 de mayo[3] 02 de junio[4] de 2023[5] el acuerdo al que arribaron las partes en el proceso de la referencia y el consolidad de títulos visto en el numeral 69 cuaderno No. 1 del expediente digital, el Juzgado dispone:

1. Requerir a la empresa Central de Cervecera de Colombia S.A.S. para lo siguiente:

- Informe si para el mes de abril de 2023, el señor JHONATAN MARTÍNEZ ESCANDÓN, laboró en dicha empresa, de ser así, indique el motivo por el cual, en ese mes, se descontó por concepto de alimentos el valor de $390.351 y no el valor que corresponde a la cuota alimentaria con el incremento.

- Indique la razón por la cual, para el año 2023, no ha realizado el incremento del valor de la cuota alimentaria a pesar

[1] Numeral 64 Cuaderno 1 Expediente Digital
[2] Numeral 66 Cuaderno 1 Expediente Digital
[3] Numeral 67 Cuaderno 1 Expediente Digital
[4] Numeral 68 Cuaderno 1 Expediente Digital
[5] Numeral 66 Cuaderno 1 Expediente Digital

que en el oficio No. 2021-00165-913[6] y 2021-00165-914[7] del 24 de junio de 2022 se indicó que en enero de cada año, debe aumentar el valor de la cuota alimentaria y adicional conforme al incremento del IPC.

- Indicar al pagador de la empresa Central de Cervecera de Colombia S.A.S. que para el año 2023, el valor de la cuota alimentaria y cuota adicional asciende a la suma de 657.125

Año	Incremento IPC	Valor cuota
2.021		550.000
2.022	5,62	580.910
2.023	13,12	657.125

- Reiterar al pagador de la empresa Central de Cervecera de Colombia S.A.S. que en enero de cada año deberá aumentar el valor la cuota alimentaria y adicional atendiendo el incremento del IPC conforme se indicó en el oficio No. 2021-00165-913[8] y 2021-00165-914[9] del 24 de junio de 2022.

Por Secretaría, líbrese el correspondiente oficio al pagador de la entidad mencionada.

Notifíquese

JORGE ALBERTO CHAVARRO MAHECHA

Juez

[6] Numeral 53 y 57 Cuaderno 1 Expediente Digital
[7] Numeral 54 y 58 Cuaderno 1 Expediente Digital
[8] Numeral 53 y 57 Cuaderno 1 Expediente Digital
[9] Numeral 54 y 58 Cuaderno 1 Expediente Digital

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, dieciséis de junio de dos mil veintitrés

Proceso	FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL
Demandante	JHONNY ALEXANDER DÍAZ
Demandado	MARIA ANTONIA PÉREZ DE QUINTERO MARILU QUINTERO PÉREZ YOLETH QUINTERO PÉREZ ORLANDO QUINTERO PÉREZ ÁLVARO QUINTERO PÉREZ LYDIA QUINTERO PÉREZ GUILLERMO LEON QUINTERO RIVERA MÓNICA ANDREA QUINTERO DÍAZ Y OTROS
Actuación	SUSTANCIACIÓN
Radicación	41-001-31-10-005-**2021-00210**-00

1. Para los pertinentes efectos legales téngase en cuenta lo indicado por la apoderada judicial de la parte actora el 08 de junio de 2023[1] respecto de la solicitud que presentó el 26 de mayo de 2023.[2]

1. Abstenerse de oficiar al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses por cuanto se visualiza en la página de la Rama judicial-consulta de procesos, que dicha entidad ya emitió respuesta a lo solicitado por la parte actora, lo cual aparece ingresado el 07 de junio de 2023, en tal sentido renuncio a los términos de ejecutoria del auto de fecha 07 de junio de 2023 y notificado por estado el 08 de junio de 2023.
2. Surtir el traslado de los resultados de la prueba científica de ADN allegado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

2. Del dictamen pericial – Prueba de paternidad practicado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses que fue allegado el 07 y 09 de junio de 2023,[3] se corre traslado a los extremos procesales por el término legal de tres (03) días de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2, numeral 2º del artículo 386 del C.G. del P.

Vencido el término regrese el asunto al Despacho para resolver lo que fuera menester.

Notifíquese

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez

[1] Numeral 118 Cuaderno No. 1 del expediente digital
[2] Numeral 114 Cuaderno No. 1 del expediente digital
[3] Numeral 117 y 122 Cuaderno No. 1 Expediente Digital

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila dieciséis de junio de dos mil veintitrés

Proceso	LIQUIDACIÓN SOCIEDAD PATRIMONIAL
Demandante	GUSTAVO MOSQUERA RAMÍREZ
Demandada	MARÍA DEL ROCÍO CABRERA ÁLVAREZ
Actuación	SUSTANCIACIÓN
Radicación	41-001-31-10-005-**2021-00389**-00
Unión Marital de Hecho	41-001-31-10-005-**2019-00443**-00

Visto el memorial del 07 de junio de 2023, [1] se observa que la apoderada judicial de la parte demandada, solicita lo siguiente:

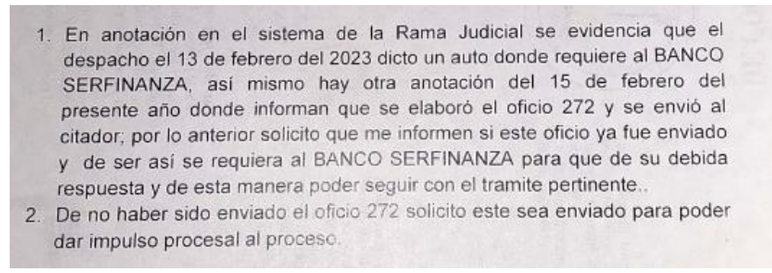

1. En anotación en el sistema de la Rama Judicial se evidencia que el despacho el 13 de febrero del 2023 dicto un auto donde requiere al BANCO SERFINANZA, así mismo hay otra anotación del 15 de febrero del presente año donde informan que se elaboró el oficio 272 y se envió al citador; por lo anterior solicito que me informen si este oficio ya fue enviado y de ser así se requiera al BANCO SERFINANZA para que de su debida respuesta y de esta manera poder seguir con el tramite pertinente..
2. De no haber sido enviado el oficio 272 solicito este sea enviado para poder dar impulso procesal al proceso.

Al respecto, se ha de indicar que el día 15 de febrero de 2023, se elaboró el oficio No. 2021-00389-0272[2] comunicando al Banco Serfinanza lo siguiente:

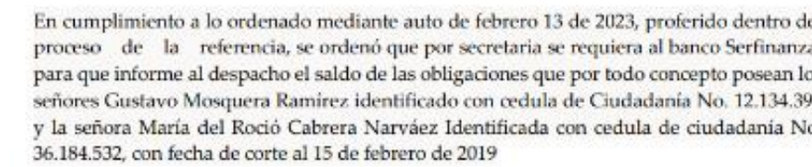

En cumplimiento a lo ordenado mediante auto de febrero 13 de 2023, proferido dentro del proceso de la referencia, se ordenó que por secretaria se requiera al banco Serfinanza, para que informe al despacho el saldo de las obligaciones que por todo concepto posean los señores Gustavo Mosquera Ramirez identificado con cedula de Ciudadanía No. 12.134.392 y la señora María del Roció Cabrera Narváez Identificada con cedula de ciudadanía No. 36.184.532, con fecha de corte al 15 de febrero de 2019

El día 16 de febrero de 2023, se remitió al Banco Serfinanza el oficio antes citado como se observa en los numerales 043 y 044 cuaderno No. 1 del expediente digital.

Como quiera que el Banco Serfinanza no ha dado contestación al oficio No. 2021-00389-0272 del 15 de febrero de 2023[3]

[1] Numeral 046 Cuaderno No. 1 del expediente Digital

[2] Numeral 042 Cuaderno No. 1 del expediente Digital

[3] Numeral 042 Cuaderno No. 1 del expediente Digital

se dispone que la Secretaría mediante atento oficio requiera a esta entidad para que en el término perentorio de cinco (05) días contados a partir de su notificación de cumplimiento al oficio antes citado y remita la información allí solicitada.

La secretaría remita copia del oficio 2021-00389-0272 del 15 de febrero de 2023[4]

Notifíquese y Cúmplase

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez

[4] Numeral 042 Cuaderno No. 1 del expediente Digital

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila dieciséis de junio de dos mil veintitrés

Proceso	UNIÓN MARITAL DE HECHO
Demandante	HILDA RUÍZ MELGAREJO
Demandados	SOLANGE PAOLA HUERTAS RUÍZ, MILTON CESAR HUERTAS RUÍZ HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL CAUSANTE JESÚS ORLANDO HUERTAS LÓPEZ.
Actuación	SUSTANCIACIÓN
Radicación	41-001-31-10-005-**2022-00033**-00

1. Para los pertinentes efectos legales téngase en cuenta el memorial del 21[1] y 23[2] de noviembre de 2022.

2.Glosar a autos y poner en conocimiento la documentación que aportó la apoderada judicial de la parte actora el 06 de diciembre de 2022 en virtud de las pruebas decretadas en audiencia de la misma fecha.

3. Se pone en conocimiento de la parte interesada la respuesta ofrecida por el Juzgado Cuarto de Familia de Neiva,[3] por el Juzgado Tercero de Familia de Neiva,[4] por el Juzgado Segundo de Familia de Neiva[5]; por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares el 10[6] 13[7] de marzo y 08[8] de junio de 2023; por la Dirección de Personal del Ejército Nacional el 22 de marzo de 2023[9]; por la dirección de Veteranos y Rehabilitación Inclusiva el 26 de mayo de 2023[10]; por la Dirección General de Sanidad Militar el 06 de junio de 2023[11] respecto de las pruebas decretadas en audiencia del 06 de diciembre de 2022.[12]

[1] Numeral 029 Cuaderno No. 1 del expediente Digital
[2] Numeral 030 Cuaderno No. 1 del expediente Digital
[3] Numeral 052 Cuaderno No. 1 del expediente Digital
[4] Numeral 053 Cuaderno No. 1 del expediente Digital
[5] Numeral 054 Cuaderno No. 1 del expediente Digital
[6] Numeral 055 Cuaderno No. 1 del expediente Digital
[7] Numeral 056 Cuaderno No. 1 del expediente Digital
[8] Numeral 061 Cuaderno No. 1 del expediente Digital
[9] Numeral 057 Cuaderno No. 1 del expediente Digital
[10] Numeral 058 Cuaderno No. 1 del expediente Digital
[11] Numeral 059 Cuaderno No. 1 del expediente Digital
[12] Numeral 033 Cuaderno No. 1 del expediente Digital

4. Como quiera que el Juzgado Primero de Familia de Neiva y el Sisben no ha dado contestación al oficio No. 2022-00033-0203[13] del 10 de febrero de 2023 y al oficio No. 2022-000-33-0207[14] 10 de febrero de 2023 respectivamente se dispone que la Secretaría mediante atento reitere al Juzgado Primero de Familia de Neiva y al Sisben para que remita la información solicitada en audiencia del 06 de diciembre de 2022[15] la cual fue comunicada a través del oficio No. 2022-00033-0203[16] y el oficio No. 2022-000-33-0207[17] del 10 de febrero de 2023 respectivamente.

Notifíquese y Cúmplase

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez

[13] Numeral 036, 044 y 046 Cuaderno No. 1 del expediente Digital
[14] Numeral 040, 041y 049 Cuaderno No. 1 del expediente Digital
[15] Numeral 033 Cuaderno No. 1 del expediente Digital
[16] Numeral 036, 044 y 046 Cuaderno No. 1 del expediente Digital
[17] Numeral 040, 041y 049 Cuaderno No. 1 del expediente Digital

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila dieciséis de junio de dos mil veintitrés

Proceso	LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL
Demandante	JAIDITH ORTIZ CAMPOS
Demandado	ALEXANDER SUAREZ VEGA
Actuación	SUSTANCIACIÓN
Radicación	41-001-31-10-005-**2022-00049**-00
	Cuaderno Nulidad

De la solicitud de Nulidad procesal presentada por la apoderada judicial de la parte actora el 30 de mayo de 2023 vista en el numeral 067 cuaderno No. 1 del expediente digital, el Juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 129 del C.G. del P. corre traslado por el termino de tres (03) días a las partes para que se pronuncien al respecto.

Vencido el término la secretaría regrese el asunto al Despacho para resolver lo que fuera menester.

Notifíquese

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila dieciséis de junio de dos mil veintitrés

Proceso	FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL
Demandante	LUISA FERNANDA NARVÁEZ REINA en representación del menor de edad de iniciales S.D.N.R.
Demandados	JUAN CARLOS OSPINA MARÍN Y LEIDY DIANA PLAZAS GONZALEZ HEREDEROS DETERMINADOS Y HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE JUAN CARLOS OSPINA PLAZAS
Actuación	SUSTANCIACIÓN
Radicación	41-001-31-10-005-**2022-00055**-00

1. Para los pertinentes efectos legales téngase en cuenta la constancia secretarial del 03 de marzo de 2023 vista en el numeral 041 Cuaderno No. 1 del expediente digital donde se precisa las fechas dentro de las cuales corrió el término del cual disponía la Dra. Cielo Esperanza Mediana, curadora de los herederos indeterminados del causante Juan Carlos Ospina Plazas para pronunciarse respecto de los hechos y pretensiones de la demanda.

2. Para los pertinentes efectos legales, téngase en cuenta la constancia secretarial del 13 de junio de 2023,[1] donde se indica lo siguiente:

CONSTANCIA SECRETARIAL: Neiva, 13 de junio del año 2023.
En la fecha agrego al expediente memorial de notificación personal en el No 44 de la apoderada parte actora, el cual no reúne los requisitos del artículo 291 del C.G.P, igualmente agrego al expediente memorial en el No 45 de la demandada DIANA PLAZAS, memorial en el No 46 y 48 de la parte demandante y memorial en el No 48 de parte de la fiscalía 46 seccional. Pasa al despacho.

ALVARO ENRIQUE ORTIZ RIVERA
Secretario.

3. Atendiendo la constancia secretarial que antecede, lo ordenado en el inciso 5 del auto admisorio de la demanda,[2] lo indicado en proveído del 14 de marzo de 2023,[3] el envío que obra en el folio 4 numeral 044 del expediente digital previo a la admisión de la demanda y lo manifestado en el escrito que obra en el numeral 049 cuaderno No. 1 suscrito por Juan Carlos Ospina Marín y Leidy

[1] Numeral 050 Cuaderno No. 1 del expediente digital
[2] Numeral 010 Cuaderno No. 1 del expediente digital
[3] Numeral 042 Cuaderno No. 1 del expediente digital

Diana Plazas González el despacho dispone tener notificado por conducta concluyente a Juan Carlos Ospina Marín y Leidy Diana Plazas González de la demanda, al tenor de lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 301 del C. G. del P.

Se advierte a los demandados Juan Carlos Ospina Marín y Leidy Diana Plazas González que para actuar en este proceso deben hacerlo a través de apoderado judicial, toda vez que el asunto no se encuentra dentro de las excepciones para litigar en causa propia, consagradas en los artículos 28 y 29 del Decreto 196 de 1971.

La secretaría remita copia de la demanda, anexos, auto admisorio de la demanda, copia de este proveído y link del expediente digital al correo mariposa_3108@hotmail.com y contabilice los términos de traslado correspondiente.

4. Atendiendo la solicitud presentada por la Dra. Angie Camila Sánchez Narváez el 28 de febrero de 2023,[4] y lo indicado por la señora Luisa Fernanda Narváez Reina el 07 de junio de 2023,[5] el Juzgado por ser procedente conforme al artículo 76 del Código General del Proceso, ACEPTA la renuncia al poder presentada por la abogada Angie Camila Sánchez Narváez, apoderada de la demandante, para su representación en este asunto referenciado.

5. Revisado el memorial del 07 de junio de 2023,[6], por medio del cual, la señora Luisa Fernanda Narváez Reina, solicita se le conceda Amparo de Pobreza de conformidad con el artículo 151 y s.s. del Código General del Proceso, por no contar con la capacidad económica suficiente para sufragar los gastos del proceso; constata

[4] Numeral 040 Cuaderno No. 1 Expediente Digital
[5] Numeral 048 Cuaderno No. 1 Expediente Digital
[6] Numeral 048 Cuaderno No. 1 Expediente Digital

el Juzgado que esta reúne los requisitos exigidos por la ley, por lo cual, se dispone:

➢ ACCEDER al amparo de pobreza solicitado por la señora Luisa Fernanda Narváez Reina, en el presente proceso.

➢Designar a la Dra. Carolina Esquivel Gómez, abogada en ejercicio para que represente a la señora Luisa Fernanda Narváez Reina, en este proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 154 inciso 2 del C.G. del P. como abogada en amparo de pobreza.

➢Comuníquese telegráficamente al designado lo aquí dispuesto, a efectos de que dentro de los tres (03) días siguientes al recibo de la comunicación manifieste si acepta o no el cargo para el cual fue nombrado.

6. Para los pertinentes efectos legales, téngase en cuenta que el día 05 de junio de 2023[7] se remitió el link del expediente digital a la Dra. Angie Camila Sánchez conforme lo solicitado el día 02 del mismo mes y año[8].

7. Atendiendo lo ordenado en el numeral séptimo del auto admisorio de la demanda,[9] el memorial del 07 y 09 de junio de 2023,[10] y el oficio No. USF -159 del *17 de septiembre de 2021*, suscrito por la Dra. Dalia Mercedes Gutiérrez Moncaleano, Fiscal 46 Seccional del Guamo Tolima, el Juzgado dispone que la Secretaría mediante atento oficio y sin que este auto cobre ejecutoria:

➢ Informar a la Fiscal 46 Seccional del Guamo Tolima sobre la existencia de este proceso y remita copia del auto admisorio

[7] Numeral 047 Cuaderno No. 1 Expediente Digital
[8] Numeral 046 Cuaderno No. 1 Expediente Digital
[9] Numeral 010 Cuaderno No. 1 Expediente Digital
[10] Numeral 048 y 049 Cuaderno No. 1 Expediente Digital

de la demanda donde se ordenó la práctica de la prueba de ADN del menor de edad iniciales S.D.N.R. a la señora Luisa Fernanda Narváez Reina y al presunto padre Juan Carlos Ospina Plazas previa exhumación.

Lo anterior con el fin, de por hora suspenda la orden que dio respecto de los restos mortales del causante aquí demandado. Envíesele copia de este auto.

- Solicitar a la Fiscal 46 Seccional del Guamo Tolima para que en el término perentorio de tres días contados a partir de su notificación indique si en el almacén de evidencias de la Fiscalía General de la Nación existen muestras biológicas del causante Juan Carlos Ospina Plazas que hayan sido recolectadas en virtud del proceso de Homicidio Culposo bajo radicado 733196000465201680045, de ser así, indicar el lugar donde se encuentran. Y si con ellas se puede efectuar el análisis de ADN.

- Comunicar al Administrador Parque Cementerio los Olivos – Emcofun sobre la existencia de este proceso y la práctica de la prueba de ADN que se encuentra pendiente de realizar al menor de edad iniciales S.D.N.R. a la señora Luisa Fernanda Narváez Reina y al presunto padre Juan Carlos Ospina Plazas previa exhumación de este último. Envíesele copia de este auto.

- Se indica a la Secretaría que lo aquí ordenado es de carácter urgente dado que la exhumación del causante Juan Carlos Ospina Plazas está prevista para el 16 de junio de 2023 de acuerdo a lo manifestado por las partes en el escrito que obra en el numeral 048 y 049 cuaderno No. 1 del expediente digital.

Notifíquese y Cúmplase

JORGE ALBERTO CHAVARRO MAHECHA
Juez

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila dieciséis de junio de dos mil veintitrés

Proceso	UNIÓN MARITAL DE HECHO
Demandante	MARÍA JIMENA BELLO MARTÍNEZ
Demandado	LUNA DANIELA CHARRY LLANOS HEREDERA DETERMINADA Y HEREDEROS INDETERMINADOS DEL **CUSANTE HERNANDO CHARRY ARIZA**
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-**2022-00103**-00

Procede el juzgado a resolver el memorial presentado por el apoderado judicial de la demandada Luna Daniela Charry Llanos el 18 de abril de 2023,[1]el cual se dispuso tramitar como recurso de reposición en proveído del 11 de mayo de 2023.[2]

En el escrito presentado el 18 de abril de 2023,[3] el apoderado judicial de la demandada Luna Daniela Charry Llanos manifiesta la imposibilidad de asistir a la audiencia programada para el 21 de junio de 2023 a las 08:30 am en razón a que con anterioridad, el Juzgado Octavo Administrativo de Neiva[4] en auto del 28 de octubre de 2022 fijó fecha para continuar la audiencia dentro del proceso de reparación directa bajo radicado 410013333008 – 2018 00033 00 donde funge como apoderado judicial los días 21, 22 y 23 de junio de 2023 desde las 08:00 am.

Por las razones expuestas solicita fijar nueva fecha y hora para llevar a efecto la audiencia programada en auto del 17 de abril de 2023.[5]

El día 21 de abril de 2023,[6] el Juzgado a través del correo electrónico, puso en conocimiento de los apoderados judiciales de las demás partes, la solicitud de aplazamiento presentada.

---

[1] Numeral 049 Cuaderno No. 1 Expediente Digital
[2] Numeral 054 Cuaderno No. 1 Expediente Digital
[3] Numeral 049 Cuaderno No. 1 Expediente Digital
[4] Folio 3 al 4 Numeral 054 Cuaderno No. 1 Expediente Digital
[5] Numeral 048 Cuaderno No. 1 Expediente Digital
[6] Numeral 050 Cuaderno No. 1 Expediente Digital

➢ En la misma fecha,[7] la apoderada judicial de la parte actora indicó que la justificación presentada por el apoderado judicial de la demandada Luna Daniela Charry Llanos no era suficiente para acceder a la solicitud de aplazamiento, habida cuenta que dentro de las facultades otorgadas al apoderado judicial de la demandada, se encuentra la de sustituir el poder.

Indica que, de acceder a la solicitud de aplazamiento, no se podrá presentarse otro y que, de accederse a lo peticionado, la audiencia deberá celebrarse dentro de los 10 días siguientes conforme lo establece el artículo 372 del C.G. del P.

➢ En auto del 11 de mayo de 2023,[8] el Juzgado se dispuso lo siguiente:

> Atendiendo que la solicitud presentada por el Dr. Miller Osorio Montenegro el 18 de abril de 2023, #049 Cuaderno No. 1 Expediente Digital fue presentada dentro del término de ejecutoria del proveído del día 17 del mismo mes y año, y frente a sus observaciones advierte el despacho que es preciso tramitar dicha solicitud como recurso de reposición.
>
> Por lo anterior, se ordena que por Secretaria se corra traslado del recurso y se aclare la constancia vista en el numeral 052 cuaderno No. 1 del expediente digital.

➢ El 07 de junio de 2023, [9] la apoderada judicial de la parte actora indicó lo siguiente:

> **MARÍA NELLY VERA,** mayor de edad y residente en la ciudad de Neiva (H.), identificada con la cédula de ciudadanía número 55.155.538 expedida en Neiva (H.), abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional número 202350 del C.S. de la Judicatura, obrando como apoderada especial de la señora **MARÍA JIMENA BELLO MARTÍNEZ**, mayor de edad, residente y domiciliada en esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía 26.431.110 expedida en Neiva (H.), respetuosamente acudo al despacho con el fin de solicitar el acceso al expediente digital del proceso de la referencia.
>
> Agradezco la atención prestada,

➢ En la misma fecha, se remitió a la apoderada judicial de la parte actora, el link del proceso.[10]

[7] Numeral 051 Cuaderno No. 1 Expediente Digital
[8] Numeral 054 Cuaderno No. 1 Expediente Digital
[9] Numeral 057 Cuaderno No. 1 Expediente Digital
[10] Numeral 058 Cuaderno No. 1 Expediente Digital

➢ El 08 de junio de 2023,[11] el apoderado judicial de la demandada Luna Daniela Charry Llanos agregó lo siguiente:

> La audiencia que programo el Juzgado Administrativo, fue mediante Auto Interlocutorio de fecha 28 de octubre de 2022, que igualmente se anexa como prueba de mi petición.
>
> La solicitud se realizo dentro del término permitido, situación que no hizo la apoderada de la demandante, aclarando que el auto que fijo la audiencia de pruebas en el JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE NEIVA, antecede al auto del Juzgado de Familia.
>
> Igualmente, mi representada es una señorita que no trabaja, esta dedicada al estudio, preparándose para ser útil a la sociedad, no cuenta con recursos económicos para contratar los servicios de otro abogado sustituto para el día de la audiencia, además el suscrito MILLER OSORIO MONTENEGRO, no ha podido cobrarle a la señorita LUNA DANIELA CHARRY LLANOS, ninguna suma de dinero que represente honorarios, toda vez mi representada carece de posibilidades económicas y en razón de ello mi compromiso es a cuota litis a fin de no afectar su mínimo vital.
>
> Debe tenerse en cuenta Señor Juez, que es la primera vez que se solicita se fije una nueva fecha y hora para adelantar la audiencia y considero que mi participación es necesaria y primordial para poder controvertir las pruebas de la parte contraria y presentar la de mi
>
> representada en virtud del principio de buena fe, acceso a la administración de justicia, al debido proceso y a controvertir las pruebas de la parte contraria.
>
> Así las cosas y por lo anterior, obrando dentro del término para realizar este tipo de peticiones recurro la decisión que me niegue la petición en oposición a la parte demandante, me permito solicitar con todo respeto al Señor Juez, se fije una nueva fecha y hora de audiencia de pruebas, para poder asistir y participar activamente en la misma.
>
> Anexo nuevamente copia del auto de pruebas del Juzgado Octavo Administrativo de Neiva.
>
> Con mis más sinceros agradecimientos por el trámite oportuno, a la presente petición.

➢ Según constancia secretarial del 13 de junio de 2023[12]

> CONSTANCIA SECRETARIAL: Neiva, 13 de junio de 2023.
> El 09 de junio del presente año, a última hora hábil venció el término de tres (03) días de traslado del cual disponía la parte demandante, para pronunciarse con respecto al recurso de reposición, formulado por el Dr. MILLER OSORIO MONTENEGRO, apoderado de la demandada LUNA DANIELA CHARRY LLANOS, dentro del término la parte demandante y demandada se pronunciaron. Pasa al despacho del señor juez para proveer.

Conforme a los argumentos esgrimidos por el apoderado judicial de la demandada Luna Daniela Charry Llanos en el escrito presentado el 18 de abril de 2023,[13] advierte el juzgado que el reparo se centra en la fecha en que se fijó audiencia por las razones ya mencionadas.

[11] Numeral 059 Cuaderno No. 1 Expediente Digital
[12] Numeral 061 Cuaderno No. 1 Expediente Digital
[13] Numeral 049 Cuaderno No. 1 Expediente Digital

Frente a la solicitud de aplazamiento presentada por el apoderado judicial de la demandada Luna Daniela Charry Llanos el 18 de abril de 2023,[14] se ha de indicar que en el presente asunto no se está ante ninguna de las circunstancias que prevé el artículo 372 del C.G. del P. para justificar la inasistencia a la audiencia sino que se presenta una imposibilidad por parte del profesional del derecho para acudir a la diligencia que se programó en auto del 17 de abril de 2023, la documental aportada, permite evidenciar que desde el 28 de octubre de 2022 el Juzgado Octavo Administrativo de Neiva[15] fijó fecha para continuar la audiencia dentro del proceso de reparación directa bajo radicado 410013333008 – 2018 00033 00 el día 21 de junio de 2023 desde las 8:00 am. Por lo expuesto el Juzgado accederá al aplazamiento de la audiencia programada para el día 21 de junio de 2023 y procederá a fijar nueva fecha.

Respaldado en lo anterior, el juzgado repone parcialmente el auto del 17 de abril de 2023 y señala la hora de las **8:30 am del día 19 del mes de julio del año 2023.**

Lo demás del citado auto, queda sin modificaciones.

Notifíquese

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez

[14] Numeral 049 Cuaderno No. 1 Expediente Digital
[15] Folio 3 al 4 Numeral 054 Cuaderno No. 1 Expediente Digital

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila dieciséis de junio de dos mil veintitrés

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	MAYRA ALEJANDRA SÁNCHEZ PUENTES en representación del menor de edad de iniciales J.S.S.P.
Demandado	JORGE ARMANDO TRUJILLO MOYA
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-**2022-00423**-00
Filiación Extramatrimonial	41-001-31-10-005-**2018-00665**-00 Cuaderno No. 2

Atendiendo la solicitud presentada por el apoderado judicial del demandado el 09 de marzo de 2023,[1] respecto de modificar las medidas cautelares decretadas se debe indicar que no es procedente acceder a la misma, téngase en cuenta que el artículo 156 del C.S.T. permite que todo salario pueda ser embargado hasta en un cincuenta por ciento (50%) para cubrir pensiones alimenticias que se deban de conformidad con los artículos 411 y concordantes del Código Civil, visto el proveído del 15 de noviembre de 2022,[2] se observa que en él se decretó el descuento por nómina de la cuota alimentaria y cuota adicional y el embargo del 20% advirtiendo al pagador que el descuento de la cuota alimentaria y porcentaje que se ordena embargar y retener en ningún momento podrá superar el 50% del salario del demandado tal y como se comunicó por medio del oficio No. 2022-00423-2133 y 2022-00423-2134 del 05 de diciembre de 2022,[3] examinados los desprendibles de nómina aportados en el escrito de contestación, no se vislumbra que el descuento por concepto de embargo judicial, supere el 50% del salario devengado.

Por lo indicado y como quiera que el Juzgado velar por el pago de las cuotas presuntamente adeudadas al menor de edad,

[1] Folio 4 Numeral 021 cuaderno No. 1 del expediente digital
[2] Numeral 003 cuaderno No. 1 del expediente digital
[3] Numeral 012 cuaderno No. 1 del expediente digital

obtener la guarda y la conservación de los bienes, para con ellos pagar los dineros que resulten procedente después de finiquitarse la instancia, el Juzgado, no accederá a la solicitud frente a modificar las medidas decretadas.

Notifíquese,

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila dieciséis de junio de dos mil veintitrés

Proceso	EXONERACIÓN DE ALIMENTOS
Demandante	JUAN GABRIEL ESCOBAR PARRACI
Demandados	JUAN SEBASTIAN Y JUAN ESTEBAN ESCOBAR CORDOBA
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-**2023-00118**-00
Alimentos	41-001-31-10-005-**2005-00554**-00
	Auto 1

En atención al informe rendido por el citador adscrito a este Despacho[1] y la constancia secretarial del 14 de junio de 2023,[2] el Juzgado, en aplicación del artículo 132 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 42 de misma norma procesal procede a realizar el control de legalidad y dispone:

DEJAR sin efectos las actuaciones a partir del auto del 21 de abril de 2023.

En consecuencia, y por haber sido subsana la demanda en debida forma, dentro del término establecido según la constancia secretarial que antecede, reunir el lleno de los requisitos legales consagrados en el C.G. del P., en consonancia con la Ley 2213 de 2022, se dispone:

1. ADMITIR, la demandada de exoneración de alimentos que a través de apoderado judicial instaura **Juan Gabriel Escobar Parraci** en contra de **Juan Sebastián Escobar Córdoba y Julián Esteban Escobar Córdoba**

En consecuencia, a la demanda désele el trámite indicado en el artículo 390 del C.G. del P.

Córrase traslado de la demanda y sus anexos a los demandados por el término de diez (10) días, para que la contestepor

[1] Numeral 009 Cuaderno 1 Expediente Digital
[2] Numeral 017 Cuaderno 1 Expediente Digital

intermedio de apoderado judicial, haciéndole entrega de copia de la misma.

Como en el asunto de la referencia se cita dirección electrónica de los demandados, Notifíquese esta providencia de conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Para efecto de lo solicitado, cuenta con un término de TREINTA (30) DÍAS, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia. ADVERTIR a la parte actora, que, de no acatar el requerimiento aquí efectuado, se dará estricta aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso y se tendrá por desistimiento tácito la demanda, disponiendo la terminación del proceso.

2. La secretaria deje constancia en el expediente del valor actual de la cuota.

3. Notifíquese este auto al Defensor y Procurador Judicial de Familia.

4. Se reconoce personería al estudiante de derecho Cristopher Vela Vargas, adscrito al Consultorio Jurídico de la Universidad Surcolombiana como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

5. Por ser procedente conforme el artículo 75 del C.G. del P., se ACEPTA la sustitución al poder presentada por el estudiante de derecho Cristopher Vela Vargas, a la estudiante de derecho Yuliza Góngora Castillo, adscritos al consultorio jurídico de la Universidad Surcolombiana, para seguir actuando en este proceso en representación del señor Juan Gabriel Escobar Parraci en los mismos términos y fines aludidos en el memorial–poder inicial.

En consecuencia, se le reconoce personería para actuar en calidad de apoderada judicial del demandante a la estudiante de derecho Yuliza Góngora Castillo.

Se ordena que por Secretaría se remita copia del expediente electrónico el correo que se indica en el folio 3 numeral 014 Cuaderno No. 1 del expediente digital.

Notifíquese

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila dieciséis de junio de dos mil veintitrés

Proceso	EXONERACIÓN DE ALIMENTOS
Demandante	JUAN GABRIEL ESCOBAR PARRACI
Demandados	JUAN SEBASTIAN Y JUAN ESTEBAN ESCOBAR CORDOBA
Actuación	SUSTANCIACIÓN
Radicación	41-001-31-10-005-**2023-00118**-00
Alimentos	41-001-31-10-005-**2005-00554**-00
	Auto No. 2

El 26 de abril de 2023,[1] el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto del 21 del mismo mes y año,[2] a través del cual, el Juzgado rechazó la demandada atendiendo la constancia secretarial del 19 de abril de 2023 vista en el numeral 007 cuaderno No. 1 del expediente digital.

Mediante auto **No. 1** de la misma fecha, el Despacho realizó control de legalidad y procedió a admitir la demanda por haber sido subsanada en debida forma y dentro del término establecido razón por la cual, por sustracción de materia, no se le dará tramite al citado recurso.

Notifíquese

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez

[1] Numeral 011 cuaderno No. 1 expediente digital
[2] Numeral 010 Cuaderno No. 1

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila dieciséis de junio de dos mil veintitrés

Proceso	ACCION DE TUTELA
Accionante	MARTHA CECILIA QUINTERO POLANCO
Demandado	COLPENSIONES
Actuación	SUSTANCIACIÓN
Radicación	41-001-31-10-005-**2023-00171**-00

Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial, en providencia de fecha 13 de junio de 2023, dentro de la acción constitucional de la referencia en la cual resolvió:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 28 de abril de 2023, por el Juzgado Quinto de Familia de Neiva, al interior de la acción de tutela seguida por **MARTHA CECILIA QUINTERO POLANCO** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMÍTASE el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese:

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila dieciséis de junio de dos mil veintitrés

Proceso	FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL E IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD
Demandante	YONIER STIVEN MEDINA GUZMÁN
Demandados	YEFERSON JARA CALDERÓN WILFRED MEDINA
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-**2023-00190**-00 Cuaderno 1

1. Glosar a autos el concepto que emitió el Procurador Judicial de Familia el 02 de junio de 2023[1].

2. Visto el memorial que obra en el numeral 012 cuaderno No. 1 del expediente digital, se observa que el apoderado judicial de la parte actora indica lo siguiente:

> Estando dentro de los términos de ejecutoria del Auto proferido el día 30 de mayo de 2023 del presente proceso, me permito acudir ante usted con el fin de que, en virtud del artículo 285 del Código General del Proceso me sea aclarado y, una vez verificado el yerro que el mismo posee, se proceda a corregir teniendo en cuenta:
>
> 1. Que sí bien desde la presentación de la demanda se solicitó medida cautelar (innominada) en contra del señor **Yeferson Jara Calderón**, está mediante Auto del día 9 de mayo del 2023, se ordenó subsanar la demanda, no obstante, en ese momento no hubo pronunciamiento alguno frente a la medida solicitada.
>
> 2. Subsanada la demanda, mediante Auto objeto de solicitud, tampoco se admitió el proceso radicado, dentro de estudio del mismo, no se evidencia que el H. despacho se haya pronunciado frente a la medida cautelar requerida y que se encuentra a folio (No. 9) del escrito de la subsanación allegada a su despacho.
>
> 3. Es de resaltar que la medida cautelar solicitada es:
>
> **MEDIDA CAUTELAR**
>
> Que se ordene al señor **Yeferson Jara Calderón,** identificado con la cédula de ciudanía **No. 7.722.303 de Algeciras (H),** suministrar provisionalmente alimentos al joven **Yonier Stiven Medina Guzmán** por el valor de seiscientos mil pesos **($600.000 M/cte).**
>
> La presente pretensión procesal se requiere toda vez que, los gastos económicos y de sobrevivencia se encuentran únicamente soportados por la señora **Lina Yurany Guzmán Romero** y como se estipulo en los hechos de la presente acción, no cuenta con los recursos suficientes para sostener al joven **Yonier Stiven Medina Guzmán** conforme a su condición de rehabilitación del consumo de droga, pues no cuenta con un trabajo y está en proceso de ingreso al estudio.
>
> Se anexará al presente asunto el contrato de arrendamiento de vivienda y servicios públicos básicos y se indica que, bajo la gravedad de juramento la alimentación integra del demandante se encuentra mensualmente un millón doscientos mil pesos **($ 1.200.000 M/cte).**
>
> En virtud de lo dicho anteriormente, pido, con respeto y gentileza que, el H. Juzgado Quinto de Familia del Circuito de Neiva, se pronuncie frente a la medida cautelar solicitada y que posee base legal, jurisprudencial y probatoria para que esta prospere; según los criterios establecidos por el despacho, resaltando la urgencia que esta medida cautelar solicitada tiene una relevancia conforme a los hechos que se relatan y las pruebas allegadas; en resumidas palabras, este aporte económico que se busca es para el sostenimiento digno del tratamiento de rehabilitación de mi poderdante en la cuestión de su salud mental del post consumo de drogas y así mismo a contribuir a la carga financiera de su señora madre quien es la que le apoya económicamente.

Para resolver se expone:

[1] Numeral 011 Cuaderno No. 1 Expediente Digital

El artículo 285 del C. General del Proceso indica, lo siguiente:

> La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva de la sentencia o influyan en ella.
>
> En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.
>
> La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.

Examinado el auto del 30 de mayo de 2023,[2] encuentra el Juzgado que la providencia en menciono no contiene <<conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda>> razón por la cual, el despacho, deniega la aclaración solicitada.

Se indica a las partes que en auto de la misma fecha el despacho se pronunciará respecto de la medida cautelar solicitada.

Notifíquese

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez

[2] Numeral 009 Cuaderno No. 1 Expediente Digital

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila dieciséis de junio de dos mil veintitrés

Proceso	FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL E IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD
Demandante	YONIER STIVEN MEDINA GUZMÁN
Demandados	YEFERSON JARA CALDERÓN WILFRED MEDINA
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-**2023-00190**-00 Cuaderno 2

En atención a la solicitud de medida de alimentos provisionales en favor de Yonier Stiven Medina Guzmán y a cargo del señor Yeferson Jara Calderón, el Juzgado, debe advertir que no es procedente acceder a la misma en razón que se carece de elementos de juicio para ello, las pruebas aportadas no permiten evidenciar prima facie, de manera clara, directa y precisa la necesidad o urgencia de adoptar una medida provisional mientras se profiere el fallo si en cuenta se tiene que el demandante es mayor de edad, no aportó prueba siquiera sumaria de que se encuentra estudiando y aunado a lo anterior, se evidenció que el señor Yonier Stiven Medina Guzmán desde el 01 de mayo de 2019, se encuentra cotizando en el régimen contributivo.

Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACION	1193049094
NOMBRES	YONIER STIVEN
APELLIDOS	MEDINA GUZMAN
FECHA DE NACIMIENTO	**/**/**
DEPARTAMENTO	HUILA
MUNICIPIO	NEIVA

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	NUEVA EPS S.A.	CONTRIBUTIVO	01/05/2019	31/12/2999	COTIZANTE

Por lo expuesto el Juzgado, dispone:

Denegar la medida de alimentos provisionales en favor de Yonier Stiven Medina Guzmán y a cargo del señor Yeferson Jara Calderón por las razones expuestas.

Notifíquese,

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez

PROCESO: INCIDENTE DESACATO DE TUTELA
ACCIONANTE: FLORINDA VANEGAS GONZALEZ CC No 55.050.041
ACCIONADA: COLPENSIONES
RADICACION: 2023- 00214
ACTUACION: INTERLOCUTORIO

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Neiva (Huila), dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el memorial de fecha 14 de junio del presente año, en el cual la parte actora indica que a la fecha no ha sido acatado el fallo de tutela emitido en este proceso, por lo anterior se cumplirá lo dispuesto en el artículo 27 del decreto 2591 de 1991, requiriendo al superior del responsable de tal omisión, para que haga cumplir la sentencia, y adelante el respectivo proceso disciplinario contra el responsable. Le corresponde a COLPENSIONES, acatar la sentencia de tutela emitida en este proceso.

Con fundamento en lo expuesto se RESUELVE**:**

1. Requerir a la Dra. ANDREA MARCELA RINCON CAICEDO, en su calidad de Directora de Prestaciones Económicas de COLPENSIONES, para que **haga cumplir** el fallo de tutela emitido en esta acción y para que adelante el correspondiente proceso disciplinario contra el responsable del agravio. notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

2. Requerir a la Dra. DIANA CAROLINA MONTANA BERNAL, en su calidad de Subdirectora de Determinación V de COLPENSIONES; para que **cumpla** con el fallo de tutela emitido en esta acción, de conformidad con el artículo 52 del decreto 2591 de 1991, y 27 ibídem. Correo electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

3. Notifíquese esta providencia a las partes, por el medio más expedito. El citador del Juzgado deberá acreditar el cumplimiento de la notificación.

NOTIFÍQUESE

JORGE ALBERTO CHAVARRO MAHECHA
Juez

PROCESO: INCIDENTE DESACATO DE TUTELA
ACCIONANTE: MARIA EUGENIA ALZATE JIMENEZ CC No 24.318.169
ACCIONADA: COLPENSIONES
RADICACION: 2023- 00215
ACTUACION: INTERLOCUTORIO

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Neiva (Huila), dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el memorial de fecha 31 de mayo del presente año, en el cual la parte actora indica, que a la fecha no ha sido acatado el fallo de tutela emitido en este proceso, por lo anterior se cumplirá lo dispuesto en el artículo 27 del decreto 2591 de 1991, requiriendo al superior del responsable de tal omisión, para que haga cumplir la sentencia, y adelante el respectivo proceso disciplinario contra el responsable. Le corresponde a COLPENSIONES, acatar la sentencia de tutela emitida en este proceso.

Con fundamento en lo expuesto se RESUELVE**:**

1. Requerir a la Dra. ANDREA MARCELA RINCON CAICEDO, en su calidad de Directora de Prestaciones Económicas de COLPENSIONES, para que **haga cumplir** el fallo de tutela emitido en esta acción y para que adelante el correspondiente proceso disciplinario contra el responsable del agravio. notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

2. Requerir a la Dra. MARCELA ANDREA ZULETA MURGAS, en su calidad de Subdirectora de Determinación de Derechos VIII de COLPENSIONES; para que **cumpla** con el fallo de tutela emitido en esta acción, de conformidad con el artículo 52 del decreto 2591 de 1991, y 27 ibídem. Correo electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

3. Notifíquese esta providencia a las partes, por el medio más expedito. El citador del Juzgado deberá acreditar el cumplimiento de la notificación.

NOTIFÍQUESE

JORGE ALBERTO CHAVARRO MAHECHA
Juez

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila dieciséis de junio de dos mil veintitrés

Proceso	ACCION DE TUTELA
Demandante	PERSONERIA MUNICIPAL DE NEIVA EN REPRESENTACION DE LA SEÑORA FRANCIA ELENA MARTINEZ ROJAS
Demandado	NUEVA EPS Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONESOS
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-**2023-00222**-00

En atención a la constancia secretarial vista en archivo #033 del expediente digital, el juzgado CONCEDE la impugnación formulada por la entidad accionada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, contra el fallo de tutela proferido dentro del presente trámite. Comuníquese la presente decisión por el medio más expedito. En consecuencia, remítase de manera inmediata el expediente al Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, para que se surta la misma ante la Sala Civil – Familia –Laboral reparto.

Notifíquese

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila dieciséis de junio de dos mil veintitrés

Proceso	IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD
Demandante	FRANCISCO JAVIER ESQUIVEL RIVERA
Demandado	LINA LISETH PEÑA GARCÍA en representación de la menor de edad de iniciales M.V.E.P.
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-**2023-00230**-00

Revisadas las actuaciones surtidas dentro del trámite de la referencia, observa el Despacho que, en proveído del 05 de junio de 2023, se inadmitió la demanda porque no se acreditó el envío previo de la demanda a la demandada.

Considera el Despacho que la parte actora con el memorial del 07 de junio de 2023, no subsanó en debida forma los yerros endilgados, si bien en la citada fecha envió el escrito de demanda, anexos y subsanación al correo electrónico liseth.rrhh@gmail.com se observa que este no corresponde a la demandada, nótese que en el acápite correspondiente a las notificaciones y en la captura de pantalla de una conversación que presuntamente sostuvo el demandante con la señora Lina Liseth Peña García se indicó que el correo electrónico de la demandada es liseth.rrhh1@gmail.com

Lina Liseth Peña García Carrera 54#23-26 de la ciudad de Neiva, y correo electrónico liseth.rrhh1@gmail.com, el cual fue remitido por la demanda a mi representado por medio de la aplicación de WhatsApp el día 10 de abril de 2023.

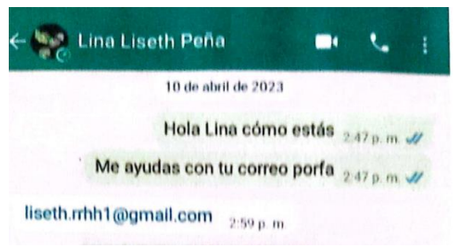

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Oralidad de Neiva, dispone:

RECHAZAR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NO SE ORDENARÁ la entrega de anexos pues esta demanda fue remitida digitalmente, de manera que el Juzgado, no cuenta con un expediente físico.

DISPONER el archivo de la presente diligencia, previa las desanotaciones en los respectivos libros radicadores

Notifíquese

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila dieciséis de junio de dos mil veintitrés

Proceso	AMPARO DE POBREZA
Solicitante	MARÍA ALEJANDRA MUÑOZ
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-**2023-00258**-00

La señora María Alejandra Muñoz, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.003.805.870, solicita se le conceda Amparo de Pobreza de conformidad con el artículo 151 y s.s. del Código General del Proceso, para adelantar proceso Ejecutivo de Alimentos *en contra del señor Cesar Augusto Vargas Avendaño*, manifiesta bajo la gravedad de juramento que no cuenta con la capacidad económica para atender los gastos del proceso sin menoscabo para su propia subsistencia y la de su menor hijo.

Examinada la solicitud se constata que esta reúne los requisitos exigidos por la ley, por lo cual, se accederá al amparo solicitado.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Oralidad de Neiva-Huila:

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER al amparo de pobreza solicitado por la señora María Alejandra Muñoz, para presentar demanda Ejecutiva de Alimentos *en contra del señor Cesar Augusto Vargas Avendaño.*

SEGUNDO. Designar a la Dra. Daniela López Echeverry, abogada en ejercicio para que represente a la señora

María Alejandra Muñoz, en el proceso indicado, de conformidad con lo establecido en el artículo 154 inciso 2 del C.G. del P. como abogado en amparo de pobreza.

TERCERO: Comuníquese telegráficamente a la designada lo aquí dispuesto, a efectos de que dentro de los tres (03) días siguientes al recibo de la comunicación manifieste si acepta o no el cargo para el cual fue nombrado.

CUARTO: CUMPLIDO lo anterior archívese la solicitud.

Notifíquese

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila dieciséis de junio de dos mil veintitrés

Proceso	CESACIÓN EFECTOS CIVILES MATRIMONIO RELIGIOSO
Demandante	FERNANDO MUÑOZ BANBAGUE
Demandada	SANDRA ORTIZ MENDEZ
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-**2023-00262**-00

Por haber sido presentada la demanda en debida forma, reunir el lleno de los requisitos legales consagrados en el C.G. del P., de conformidad con las pretensiones de la demanda y el poder que obra en el plenario se dispone:

1. ADMITIR, la demanda de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso que a través de apoderado judicial instaura **Fernando Muñoz Bambague**, en contra de **Sandra Ortiz Méndez.**

En consecuencia, a la demanda désele el trámite indicado en el artículo 368 y 388 del C.G. del P.

Córrase traslado de la demanda y sus anexos a la demandada por el término de veinte (20) días, para que la conteste por intermedio de apoderado judicial, haciéndole entrega de copia de la misma y los documentos allegados.

2. Como en el libelo promotor se cita el correo electrónico de la demandada, Notifíquese esta providencia en los términos y para los fines de la Ley 2213 de 2022.

Para efecto de lo solicitado, cuenta con un término de TREINTA (30) DÍAS, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia. ADVERTIR a la parte actora, que, de no acatar el

requerimiento aquí efectuado, se dará estricta aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso y se tendrá por desistimiento tácito la demanda, disponiendo la terminación del proceso

3. Notifíquese este auto al Procurador Judicial de Familia.

4. Se reconoce personería al Dr. Yeison Ángel Montealegre, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese:

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila dieciséis de junio de dos mil veintitrés

Proceso	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante	ERIKA MOSQUERA NARANJO en representación del menor de edad de iniciales T.L.P.M.
Demandado	RONALD EDILBERTO POLANCO SUAREZ
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-**2023-00263**-00

Sería del caso estudiar sobre la admisión de la presente demanda ejecutiva de alimentos, de no ser porque de acuerdo a las pruebas obrantes en el plenario, el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Neiva (H), es el competente para conocer del presente asunto, si en cuenta se tiene que el título base de ejecución, es la sentencia que profirió el día 13 de marzo de 2023 dentro del proceso de investigación de paternidad bajo radicado 41001311000220220043300.

Frente a este tópico, el artículo 306 del C.G.P. dispone que cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, la parte interesada, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada.

Conforme a la norma en cita, es el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Neiva, el competente para conocer del presente asunto, por haber sido quien en el trámite del proceso de investigación de paternidad bajo radicado 41001311000220220043300, fijó cuota de alimentos en favor del menor de edad de iniciales T.L.P.M.

Por lo anterior este Despacho rechazará la demanda, y dispondrá su remisión al Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Neiva (H), de conformidad con el inciso 2 del artículo 90 del C.G. del P.

Por lo expuesto el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR enviar el expediente al Juzgado Segundo de Familia de esta ciudad, por ser el competente para conocer del presente asunto.

Notifíquese

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila dieciséis de junio de dos mil veintitrés

Proceso	ACCION DE TUTELA
Accionante	KAROL VIVIANA GARCIA TRUJILLO en representación de su hijo menor de edad EMANUEL JESUS PLAZAS VEGA
Accionado	NUEVA EPS y ESE CARMEN EMILIA OSPINA de NEIVA
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	**41-001-31-10-005-2023-00267-00**

De conformidad con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y 1° del Decreto 1983 de 2017 se ordena dar trámite a la acción de tutela promovida por **KAROL VIVIANA GARCIA TRUJILLO** en representación de su hijo menor de edad **EMANUEL JESUS PLAZAS VEGA** en contra de la **NUEVA EPS y la ESE CARMEN EMILIA OSPINA DE NEIVA** por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la salud, vida, Seguridad Social y Dignidad Humana.

Con respecto a la medida provisional solicitada, el despacho niega la misma, toda vez que ésta hace referencia precisamente al amparo requerido con la acción de tutela, además de no avizorarse un peligro inminente frente a los derechos presuntamente vulnerados a la actora.

En consecuencia, el juzgado DISPONE:

1.- DAR TRÁMITE a la acción de tutela instaurada por **KAROL VIVIANA GARCIA TRUJILLO** en representación de su hijo menor de edad **EMANUEL JESUS PLAZAS VEGA** en contra de la **NUEVA EPS y la ESE CARMEN EMILIA OSPINA DE NEIVA.**

2.- NEGAR la medida provisional Solicitada**.**

3.- **NOTIFICAR** a la accionante y las entidades accionadas del inicio de la presente acción de tutela.

4.- **CONCEDER** el término de **un día (01)** a las entidades accionadas, contabilizado a partir de la notificación de este proveído, para que se pronuncien respecto de los hechos y pretensiones de la tutela y presente las pruebas que estimen pertinentes. Tener en cuenta que, de no hacerlo, se tendrán como ciertos los hechos expuestos en el escrito de tutela, de acuerdo con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

5.- Con el fin de establecer los hechos en los cuales se sustenta la tutela, se decretan como prueba los documentos anexos a la misma.

Notifíquese,

El Juez,

JORGE ALBERTO CHAVARRO MAHECHA

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila dieciséis de junio de dos mil veintitrés

Proceso	ACCION DE TUTELA
Accionante	EDUARDO DELGADO FERNANDEZ
Accionado	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS-UARIV
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2023-00269-00

De conformidad con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y 1° del Decreto 1983 de 2017 se ordena dar trámite a la acción de tutela promovida por el señor **EDUARDO DELGADO FERNANDEZ** en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS UARIV**, por la presunta vulneración a su derecho fundamental DE PETICION.

En consecuencia, el juzgado DISPONE:

1.- DAR TRÁMITE a la acción de tutela instaurada por el señor **EDUARDO DELGADO FERNANDEZ** en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS UARIV.**

2.- **NOTIFICAR** al accionante y la entidad accionada del inicio de la presente acción de tutela.

3.- **CONCEDER** el término de **un día (01)** a las entidades accionadas, contabilizado a partir de la notificación de este proveído, para que se pronuncien respecto de los hechos y pretensiones de la tutela y presente las pruebas que estimen pertinentes. Tener en cuenta que, de no hacerlo, se tendrán como ciertos los hechos expuestos en el escrito de tutela, de acuerdo con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

4.- Con el fin de establecer los hechos en los cuales se sustenta la tutela, se decretan como prueba los documentos anexos a la misma.

Notifíquese,
El Juez,

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA